



FRO 12085091/2005/2/RH1

Chavero, Jorge Valentín c/
Municipalidad de Rosario y otros
s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chavero, Jorge Valentín c/ Municipalidad de Rosario y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Municipalidad de Rosario, parte demandada,**
representada por el **Dr. Guillermo Luis Martínez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Rosario n° 1.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 483/494 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Sala B) confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, condenó a la Dirección Nacional de Vialidad (DNV en adelante) y a la Municipalidad de Rosario a pagar, en forma concurrente, las sumas indicadas en primera instancia.

En lo que aquí interesa, el tribunal consideró que el hecho que dio origen al proceso ocurrió en jurisdicción de la DNV, pues el accidente en el que perdió la vida el hijo del actor se produjo sobre la Avenida Circunvalación de la Ciudad de Rosario, que se denomina Ruta Nacional A-008 y no pertenece al inventario de las rutas provinciales de Santa Fe. En cuanto al municipio codemandado, sostuvo que resulta responsable en los términos de los arts. 1109 y 1112 del Código Civil, en razón de que omitió realizar los trabajos autorizados y convenidos con la DNV relativos al desmalezamiento, recolección de residuos, zanjeo y saneamiento de la Avenida de Circunvalación, además de la conservación y mejoramiento de las calles colectoras a la avenida.

Con respecto a la calificación del vínculo entre las codemandadas, afirmó que se ha generado una obligación de las denominadas concurrentes. Al respecto, la cámara señaló que, en

el caso de autos, la obligación de la DNV deviene de su carácter de guardián de la cosa riesgosa y la del municipio de la omisión de cumplir aquellos actos destinados a la adopción de medidas de seguridad, lo que pone de relieve un inadecuado ejercicio del poder de policía.

-II-

Disconforme con esta decisión, la Municipalidad de Rosario interpuso el recurso extraordinario de fs. 496/507 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria por cuanto no explicó en forma adecuada su responsabilidad en tanto formula un razonamiento que parte de que el hecho dañoso ocurrió en jurisdicción de la DNV. Añade que la cámara invocó los convenios celebrados entre ambas codemandadas, mas ello no resulta suficiente motivación, pues el objeto de tales convenios no incluía el mantenimiento, reparación ni control de la cinta asfáltica de la vía principal de la Avenida de Circunvalación de Rosario, sino sólo de las "calles colectoras", lo que impide endilgarle responsabilidad por una obligación que no tiene.

Por otra parte, sostiene que el tribunal *a quo* realizó una inadecuada valoración de las pruebas agregadas, toda vez que de su sola compulsas surge claramente que el deterioro de la cinta asfáltica -por la que circulaba la motocicleta que transportaba al hijo del actor- se encontraba en uno de los dos carriles centrales de la avenida en cuestión.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-III-

Si bien V.E. tiene dicho que las cuestiones de hecho y prueba y la aplicación de normas de derecho común son propias de los jueces de la causa y resultan ajenas, como principio, a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria a los fines de la validez del acto jurisdiccional (v. doctrina de [Fallos: 319:564 y sus citas](#)).

Entiendo que tal situación se configura en la especie, toda vez que el *a quo* se limitó a aseverar en forma dogmática que el municipio demandado debe responder por el accidente ocurrido sobre la Avenida de Circunvalación de Rosario en razón de haber incumplido obligaciones a su cargo relativas a la adopción de medidas de seguridad, sin tener en cuenta las constancias de la causa ni los argumentos de la apelante.

En efecto, la cámara fundó la legitimación pasiva de la Municipalidad de Rosario en los convenios que habría celebrado con la DNV -los cuales no fueron acompañados tal como surge de la sentencia de primera instancia- y en los dichos que la apelante expresa en la contestación de demanda. Sin embargo, en ese escrito se limitó a afirmar que mediante tales convenios se la autorizó a realizar trabajos de desmalezamiento, recolección de residuos, zanjeo y saneamiento en la Avenida de Circunvalación, así como también para efectuar la conservación y

mejoramiento de las calles colectoras, siempre contando con el aval de la DNV, lo que no importa admitir de manera alguna el incumplimiento de un deber legal, máxime cuando la propia DNV sostuvo que el sector por donde circulaba la motocicleta que transportaba al hijo del actor -en dirección sur/norte- corresponde a su jurisdicción.

De este modo, el *a quo* omitió brindar las razones concretas por las cuales consideró que no resultaban atendibles los argumentos expuestos por el municipio codemandado fundados en el hecho de que no tenía ninguna obligación de seguridad ni de mantenimiento sobre los carriles centrales de la avenida donde ocurrió el accidente a causa del deterioro de la cinta asfáltica.

Tales consideraciones llevan a concluir que, sobre la base de meras apreciaciones dogmáticas, se ha prescindido de efectuar un adecuado examen de las cuestiones que se encuentran en juego en el *sub lite*, lo que importa un serio menoscabo a los derechos de defensa y debido proceso de la recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional).

En virtud de lo expuesto, considero que lo resuelto guarda nexos directos e inmediatos con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde admitir la queja interpuesta, declarar la procedencia del recurso extraordinario,

FRO 12085091/2005/2/RH1.

RECURSO QUEJA N° 2 - CHAVERO, JORGE VALENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO Y OTROS s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia, a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2020.08.21
13:24:09 -03'00'